



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-67/2022 Y
SU ACUMULADO SX-JRC-73/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIAPAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos locales Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, a través de quienes se ostentan, respectivamente, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y presidente sustituto del Comité de la Dirección Estatal, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.¹

La parte actora controvierte la sentencia de cinco de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²

¹ En adelante podrá citársele como Instituto Electoral local.

² En lo sucesivo Tribunal responsable.

en los expedientes TEECH/RAP/026/2022 y su acumulado TEECH/RAP/027/2022, que desechó sus recursos de apelación interpuestos a efecto de cuestionar el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó la pérdida de sus registros como partidos políticos locales.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo	17
R E S U E L V E	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, debido a que las causas de improcedencia por las cuales se desecharon las demandas en modo alguno se actualizaban.

En principio, porque el Tribunal responsable tuvo por acreditada la personería del representante del partido Popular Chiapaneco en un asunto diverso y el Instituto Electoral local le reconoció tal calidad



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

en el respectivo informe circunstanciado, por lo que resultaba innecesario requerir el documento con el cual se acreditaba la personería de la representación partidista.

Por otra parte, tampoco se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de la demanda intentada por el partido Nueva Alianza Chiapas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación local establece que, cuando los plazos estén fijados en días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas.

Por tanto, se violenta el derecho de acceso a la justicia cuando se fijan horas hábiles para la recepción de los medios de impugnación que no guarden relación con el proceso electoral, toda vez que los plazos se fijan en beneficio de las partes sin que sean disponibles para que las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia, los puedan disminuir o restringir.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente³:

1. **Inicio del proceso electoral 2021.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021.

³ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inviabilidad de elecciones ordinarias.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021 por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de ayuntamientos del Estado de Chiapas.

4. **Declaraciones de nulidad de elección.** El Tribunal responsable y, en su caso, esta Sala Regional, declararon la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, asimismo, se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

5. **Etapas de prevención.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/220/2021 por el que designó funcionarios encargados de la realización de etapas de prevención de partidos políticos nacionales, así como para la liquidación de partidos políticos locales que, de forma preliminar, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida dentro del proceso electoral local ordinario 2021, entre ellos, los partidos políticos Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

6. **Decretos del Congreso del Estado.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la comisión permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los Municipios previamente citados y designó Consejos Municipales.
7. **Pérdida de registro.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto local aprobó la pérdida de registro de los partidos Nueva Alianza y Popular Chiapaneco mediante acuerdo **IEPC/CG-R/005/2021**.
8. **Recursos de apelación locales.** El nueve de diciembre del referido año, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 al TEECH/RAP/170/202, mediante los cuales revocó el dictamen de pérdida de registro de los partidos locales Nueva Alianza y Popular Chiapaneco, así como la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México⁴.
9. **Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.** El uno de febrero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio formal del proceso electoral local extraordinario 2022.
10. **Inviabilidad de elecciones extraordinarias.** El uno y dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió los

⁴ Referentes a las resoluciones dictadas por el Instituto local IEPC/CG-A/005/2021 y IEPC/CG-A/006/2021.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

acuerdos **IEPC/CG-A/043/2022** y **IEPC/CG-A/044/2022** por los que, ante la baja total de las casillas de los municipios Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas, aprobada por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, aprobó no realizar elecciones para miembros de ayuntamiento en dichos municipios.

11. **Permanencia de Consejos Municipales.** El uno de junio, el Congreso del Estado informó al Instituto Electoral local que, a fin de dar certeza y seguridad jurídica en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, los consejos municipales designados mediante decretos 434 y 438 seguirían en funciones.

12. **Pérdida de registro.** El nueve de junio, mediante resolución **IEPC/CG-R/003/2022**, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el dictamen de pérdida de registro de los partidos Nueva Alianza Chiapas y Popular chiapaneco, al no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

13. **Sentencias impugnadas.** El quince y dieciséis de junio, los partidos Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas promovieron recursos de apelación contra dicha resolución.

14. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente **TEECH/RAP/026/2022** y **TEECH/RAP/027/2022** y fueron resueltos el cinco de julio, en el sentido de declarar procedente la acumulación de los recursos y desechar los medios de impugnación, respecto al partido Popular



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

Chiapaneco, por no acreditarse la personalidad del promovente y, respecto a la demanda de Nueva Alianza Chiapas por estimar que se promovió de manera extemporánea.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

15. **Demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo anterior, el once de julio, los partidos actores presentaron ante el Tribunal responsable las demandas de los juicios que ahora se resuelven.

16. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas con los juicios, documentales con las que la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-67/2022 y SX-JE-124/2022**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **Acuerdo de reconducción de vía.** El veinte de julio, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el expediente SX-JE-124/2022, mediante el cual se determinó la improcedencia de la vía y condujo la demanda a juicio de revisión constitucional, por lo cual se formó el expediente SX-JRC-73/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicaron los juicios, se admitieron las demandas y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declararon cerradas sus instrucciones y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se combate la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó sus medios de impugnación, los cuales tienen relación con la aprobación de la resolución del Instituto Electoral local sobre la pérdida del registro de los partidos actores, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 86



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

21. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable.

22. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-73/2022**, al diverso **SX-JDC-67/2022** por ser éste el más antiguo.

23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

25. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven en representación de los partidos Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que se basa cada impugnación, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

27. **Oportunidad**⁶. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que la sentencia controvertida fue emitida el cinco de julio y notificada a los partidos actores esa misma fecha mediante correo electrónico.

28. En ese contexto, el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de julio. Por tanto, si las demandas se presentaron el once, resultan oportunas⁷.

29. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que los presentes juicios fueron promovidos los partidos políticos Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas, a través de quienes se ostentan como sus representantes; además

⁶ Constancias de notificación electrónica visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-000/2022 a fojas 210 a 217.

⁷ Conforme a la certificación del vencimiento del plazo expedida por la secretaria General de Acuerdos del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

de ser los partidos políticos que promovieron los juicios cuya sentencia se controvierte.

30. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza dado que los partidos actores promovieron los medios de impugnación que motivaron la sentencia que se controvierte, la cual estiman es contraria a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

31. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

32. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local; máxime que el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables⁹.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Requisitos especiales

33. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, es un requisito que debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁰.

34. En el caso la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

35. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹¹.

36. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito, en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable que desechó sus medios de impugnación, y por tanto, en plenitud de jurisdicción se analicen sus agravios relacionados con la pérdida de registro de ambos partidos políticos, ya que consideran que se debió esperar a la celebración del proceso electoral extraordinario en los Ayuntamientos de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Este requisito se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que se conserve el registro a los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

38. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios federales.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión.

43. La pretensión de los partidos políticos consiste en que se revoque la sentencia impugnada que desechó sus medios de impugnación a través de los cuales cuestionaron la pérdida de su registro como partidos políticos locales y que, en plenitud de jurisdicción, se analicen los agravios expuestos ante la instancia primigenia.

44. Para alcanzar su pretensión aducen que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia toda vez que de manera indebida desechó sus medios de impugnación.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

45. Para una mejor comprensión del asunto conviene tener presente cuáles fueron las consideraciones de la sentencia controvertida.

46. El Tribunal responsable acumuló los medios de impugnación interpuestos por los partidos actores toda vez que cuestionaban el mismo acuerdo por el que se declaró la pérdida de su registro.

47. En ese orden de ideas, **determinó desechar la demanda presentada por el partido Popular Chiapaneco** al considerar que, si bien el Instituto Electoral local (autoridad responsable en esa instancia) le había reconocido la personería al dirigente del citado instituto político, lo cierto era que el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación local, era clara en establecer que la parte actora tiene la obligación de acompañar los documentos con los cuales acredite su personería.

48. Por tanto, requirió al dirigente partidista para que presentara el original del instrumento notarial que amparara la calidad con la cual se ostentaba, apercibido de que, de no cumplir en el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

49. Así, el Tribunal responsable refirió que el plazo venció a las once horas con cincuenta y seis minutos del uno de julio, mientras que el escrito se presentó ese mismo día, pero a las doce con treinta y nueve minutos. Por tanto, al haberse desahogado de manera extemporánea el requerimiento, desechó el medio de impugnación.

50. Por otra parte, el Tribunal responsable **desechó el medio de impugnación presentado por el partido Nueva Alianza Chiapas** al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, toda vez que el representante del instituto político estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó la pérdida de su registro como partido político local, por lo que operó la notificación automática.

51. En ese sentido, estimó que el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios de Impugnación local transcurrió del diez al quince de junio, sin contar el sábado y domingo por ser inhábiles. Por tanto, concluyó que, si la demanda se presentó hasta el día siguiente, resultaba extemporánea.

52. Aunado a que el partido actor fue omiso en señalar algún obstáculo o circunstancias específicas que le impidieran presentar en tiempo su demanda.

c. Síntesis de agravios

53. A efecto de controvertir los razonamientos del Tribunal responsable, los partidos políticos hacen valer los siguientes agravios.

54. **El partido Popular Chiapaneco** refiere que fue indebido el desechamiento de su demanda, toda vez que en la sentencia impugnada se omitió valorar que el Instituto Electoral local reconoció expresamente la personería de Mauricio Morales Valdez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Chiapas.

55. De tal manera que resultaba injustificado realizar el requerimiento que formuló la autoridad responsable cuando tenía reconocida esa calidad.

56. Para respaldar su argumento considera que resultaba aplicable la jurisprudencia **33/2014** de este Tribunal Electoral federal, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹².

57. Asimismo, refiere que en un expediente diverso TEECH/RAP/170/2021 la demanda también fue presentada por Mauricio Morales Valdez en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político y el Tribunal responsable le reconoció la personería al mencionado representante partidista, tomando como base el reconocimiento expreso de esa calidad que manifestó el Instituto Electoral local en su informe circunstanciado.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

58. En este orden de ideas el partido actor refiere que existían otros elementos con los cuales se podía acreditar la personería de quien acudió en defensa de sus intereses.

59. Por otro lado, **el partido Nueva Alianza Chiapas** sostiene que fue indebido el desechamiento de su demanda porque el Tribunal responsable fue omiso en analizar que el día de vencimiento del plazo, el personal del Instituto Electoral local se negó a recibir el escrito de demanda bajo el argumento de que el horario hábil era hasta las 16:00 horas y que, ante tal negativa acudió al Tribunal responsable a presentar directamente el medio de impugnación pero que condicionaron su recepción a la presentación de una fe notariada de hechos, con lo cual, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que por ningún motivo la autoridad electoral o la autoridad responsable podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación, ni decidir sobre su admisión o desechamiento.

d. Metodología de estudio

60. Enseguida se realiza el análisis de los agravios en el orden expuesto. En la inteligencia de que el método de estudio no genera perjuicio alguno a las partes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³, no es la forma

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

e. Postura de esta Sala Regional

61. Los agravios hechos valer por los partidos actores resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

62. Lo anterior, porque las causales de improcedencia que adujo el Tribunal responsable para desechar los medios de impugnación presentados por los partidos actores en modo alguno se actualizaban.

63. En efecto, las causales de improcedencia, al constituir un impedimento para analizar los planteamientos de las partes, deben estar plenamente acreditadas a partir de la lectura del escrito de demanda, de las pruebas del expediente y que se desprendan en forma indubitable.

64. Al respecto, el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local establece que la magistratura responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de **notoria improcedencia** señaladas en ese ordenamiento.

65. Por tanto, la causal por la cual se deseche de plano un medio de impugnación debe ser clara, sin lugar a dudas, evidente por sí misma, que surja sin ningún obstáculo a la vista de quien juzga, y



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

que no pueda ser desvirtuada por ningún medio de prueba durante el juicio¹⁴.

66. Conforme a lo anterior, **en el caso del partido Popular Chiapaneco**, esta Sala Regional considera que la personería de Mauricio Morales Valdez como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Chiapas se podía desprender a partir del reconocimiento que realizó el Instituto Electoral local, vinculado con la aportación de la copia simple del testimonio notarial que aportó el partido.

67. Lo anterior es así, debido a que, en el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local afirmó que el mencionado ciudadano quien se ostenta como dirigente del Partido Popular Chiapaneco tiene reconocida su personería de conformidad con el artículo 36, numeral 1, fracción I, Inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación local.

68. Al respecto, el referido artículo establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los representantes acreditados formalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

69. En ese sentido, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, como autoridad facultada para expedir los

¹⁴ Con apoyo en el criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia XVII.2o. J/11 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 648. Registro digital: 194725.

documentos que acrediten la personalidad de los representantes de los partidos políticos¹⁵, tuvo por reconocida la personería del mencionado ciudadano como presidente del partido político y como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, resultaba innecesario requerir el original del instrumento notarial exhibido en copia simple.

70. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tiene entre otras facultades, llevar el libro de registro de los integrantes de los **órganos directivos de los Partidos Políticos** y Agrupaciones Políticas y de sus representantes **acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones.**

71. Por tanto, el Instituto Electoral local contaba con información y documentación suficiente para respaldar su afirmación respecto de la calidad con la cual se ostentaba la persona que presentó el medio de impugnación en representación del partido actor.

72. Asimismo, otro elemento para tener por colmada la personería del representante partidista, deriva de que, como lo refiere el partido actor, el Tribunal responsable le reconoció la personería a Mauricio Morales Valdez, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en un diverso medio de impugnación radicado con la calve TEECH/RAP/170/2021, justamente, con base en el reconocimiento que realizó el Instituto Electoral local.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 4, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

73. Aunado a que se trata del mismo funcionario partidista que presentó tanto el medio de impugnación mencionado como el que dio origen al radicado en el Tribunal responsable con la clave TEECH/JDC/26/2022.

74. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que al desprenderse la personería de quien promovió el medio de impugnación por otros medios, resultaba innecesario el requerimiento efectuado por el Tribunal responsable.

75. En otro orden de ideas, también resultan **fundados** los agravios hechos valer por el partido **Nueva Alianza Chiapas**, toda vez que el Tribunal responsable pasó por alto que el partido adujo en su escrito de demanda local que el último día del plazo acudió a presentar su demanda y le negaron la recepción de su escrito, aspecto que incluso fue reconocido en el informe circunstanciado por el Instituto Electoral local.

76. En efecto, el Instituto Electoral local refirió que el representante del partido actor acudió el quince de junio, día del vencimiento del plazo para impugnar, a presentar su escrito de demanda en la oficialía de partes de ese órgano electoral, sin embargo, acudió en una hora inhábil para la recepción del escrito.

77. Lo anterior, porque el horario de labores de ese Instituto Electoral es de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, conforme al Manual para la administración de los recursos humanos del Instituto.

78. Ahora bien, lo fundado de los agravios radica en que el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación local establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que **los plazos se computarán** de momento a momento si están señalados por horas. Si es por **días**, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.

79. Además, prevé que fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, (aquellos que no se encuentren vinculados a un proceso electoral) el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, **cuando estén debidamente justificados**.

80. Las mismas reglas prevé el artículo 307 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al disponer que:

“Artículo 307.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. **Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas** del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, **el cómputo de los plazos se hará contando**



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO

solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.”

Énfasis añadido por esta Sala Regional.

81. En este orden de ideas, se tiene que el Congreso del Estado, como órgano facultado para expedir las normas electorales, determinó que los plazos para ejercer un derecho que se presuma afectado y que no guarde vinculación con un proceso electivo, se computará de las cero a las veinticuatro horas.

82. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el artículo 2, numeral 3, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que el horario de labores del Instituto será de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y que la atención al público y la recepción de documentos será hasta las 16:00 horas fuera de proceso electoral.

83. Sin embargo, dicha disposición reglamentaria está en franca oposición a lo establecido en una Ley y un Código de mayor nivel jerárquico que prevé cómo deben computarse los plazos señalados en días.

84. En ese sentido, los plazos otorgados por el legislador no pueden disminuirse ni suspenderse por las autoridades electorales, salvo **cuando estén debidamente justificados**, porque se trata de un lapso en el cual las partes pueden ejercer válidamente un derecho.

85. De tal manera que si las partes acudieron en tiempo a presentar su demanda y la autoridad responsable se negó a recibirla bajo el argumento de no encontrarse en horas hábiles para su recepción, tal proceder restringe indebidamente el plazo que la ley otorga a las partes, vulnerando el derecho humano de acceso a la justicia.

86. En ese sentido, las oficialías de partes de las autoridades electorales ya sean administrativas o jurisdiccionales, deben estar en funcionamiento las veinticuatro horas del día aun fuera de proceso electoral.

Conclusión

87. Al resultar fundados los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

88. Lo anterior, para el efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita y resuelva los medios de impugnación presentados por los partidos políticos actores.

89. Por lo que el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

90. Sin que resulte procedente la solicitud del partido Popular Chiapaneco de que esta Sala Regional analice su demanda local en plenitud de jurisdicción, debido a que omite aportar elementos



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

que permitan concluir que, al agotarse la instancia local, se pondría en riesgo algún derecho.

91. Además, porque con el agotamiento de la instancia local, se dota de racionalidad a la secuela procesal y se privilegia el principio de federalismo judicial, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁶.

92. En este sentido, se ha considerado que la supresión de una instancia jurisdiccional debe obedecer a causas debidamente justificadas esencialmente ligadas con la potencial irreparabilidad del derecho presuntamente afectado, la falta de imparcialidad del órgano resolutor o la ineffectividad de la instancia previa.

93. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, salvaguardando el legítimo derecho de todos los involucrados a contar con el número de instancias suficientes e idóneas para defender sus respectivos derechos.

94. Por tanto, esta Sala Regional considera que no existe impedimento alguno para que el Tribunal local resuelva la

¹⁶ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=federalismo,judicial>

controversia, atendiendo a los parámetros expuestos en la presente sentencia.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-73/2022** al diverso juicio **SX-JRC-67/2022**. Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los partidos actores; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas autoridades, del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-67/2022
Y ACUMULADO**

Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.